

Antofagasta, nueve de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS:

La comparecencia de _____, egresado de derecho, quien, en representación de _____, cédula nacional de identidad N° _____, domiciliado en calle _____, Antofagasta, dedujo recurso de protección en contra de _____, Subprefecto de la Policía de Investigaciones, en su calidad de fiscal de sumario administrativo seguido en su contra, solicitando, se abstenga de realizar cualquier actuación que implique el quebrantamiento o interrupción de su reposo médico. Informó el recurrido, instando por el rechazo de la acción cautelar interpuesta. Puesta la causa en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la recurrente fundó su acción constitucional, en que el recurrido, en su calidad de fiscal en el procedimiento administrativo N° 218, iniciado el 22 de marzo de 2023, perteneciente a la dotación de personal de la Brigada de Investigación Criminal de Antofagasta, ha perturbado las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 N°s, 1 y 2 de la Carta Fundamental, ya que, requirió de su comparecencia al proceso investigativo, no obstante, encontrarse en la actualidad, con reposo médico.

_____, desde hace más de 14 años, es funcionario activo de la Policía de Investigaciones de Chile (PDI), en el grado de Inspector, perteneciente a la Planta de Oficiales Policiales Profesionales de Línea, nombrado en su cargo por S.E el Presidente de la República, quien es de actual dotación de la Brigada Investigadora de Delitos Sexuales Antofagasta, hallándose en cometido funcionario en la Brigada de Investigación Criminal Antofagasta desde el mes de diciembre de 2022. Cuenta, que desde el 19 de enero del presente año, se encuentra haciendo uso de licencia médica prolongada de origen psiquiátrico, motivada por situaciones de origen personal y principalmente laboral, las cuales han sido otorgadas por su médico psiquiatra tratante, y autorizadas por el Jefe del Departamento Contralor de Salud de la Institución a la que pertenece. Enfatizó, que el 12 de mayo del año en curso, por intermedio de su cónyuge -quien también es funcionaria de Policía de Investigaciones-, se enteró de la existencia del proceso sumarial dirigido en su contra, el que tiene por objeto determinar la concurrencia de responsabilidad administrativa al establecer que no se encontraba en su domicilio durante su licencia médica, conforme a lo aparentemente constatado por parte de personal de la Brigada Investigadora de Delitos Sexuales, Antofagasta.

Al efecto, sostuvo que le envió un mensaje de audio por la plataforma de WhatsApp a su superior directo, a fin de comunicarle su salida de la jurisdicción a la ciudad de Santiago. Seguidamente, el día 15 de mayo, recibió en su domicilio una carta certificada remitida por el recurrido de autos, en su condición de fiscal del sumario, ya singularizado, por la que le citaba para el día 17 de mayo a las 15:00 horas, hasta dependencias de la Brigada de Homicidios Antofagasta, a objeto de prestar declaración respecto de los hechos que motivaron la pesquisa sumarial, a la cual el actor no asistió. Recalcó que, el recurrido de autos, en su rol de persecutor administrativo, ha soslayado la situación médica que lo aqueja, apercibiéndolo igualmente a rendir testimonio, interrumpiendo su descanso prescrito por un facultativo calificado, máxime cuando consta en informe extendido por su médico tratante y en poder de esa Institución Policial, la recomendación expresa de

“mantenerse alejado del ámbito laboral”, por ser uno de los factores que ha influido notoriamente en su estado de salud. En efecto, señaló que la Administración se encuentra vedada de ejercer cualquier actuación que limite o constriña el reposo médico, teniendo en cuenta que el restablecimiento de la salud es un derecho supra legal que bajo ninguna perspectiva puede ser coartado por normas especiales aplicables a Instituciones castrenses o policiales, las que obviamente son de inferior jerarquía que la Ley Fundamental, por lo que se encuentran en el imperativo de adecuarse e inclinarse ante ella, sintiendo un fundado temor de que ello vuelva a ejecutarse, esto es, que se le vuelva a citar de manera presencial.

SEGUNDO: Que compareció el recurrido, solicitando el rechazo del recurso de protección interpuesto en su contra. Señala que conforme dispone el artículo 14 del reglamento de licencias médicas, permisos y feriados de personal de Policía de Investigaciones, “los funcionarios que se encuentren haciendo uso de licencia médica, no están al margen de la responsabilidad administrativa que pudiere afectarles por faltas en que hayan incurrido o puedan incurrir, como tampoco del cumplimiento de sus deberes funcionarios. En consecuencia, el funcionario en uso de licencia médica, podrá ser notificado de sumarios, de calificaciones, y de resoluciones, como también, de citaciones del Ministerio Público o Tribunales de Justicia por hechos relacionados a su función policial, debiendo comparecer previa autorización del médico tratante, salvo que por enfermedad grave u otro impedimento calificado por el tribunal, se hallaren imposibilitado de hacerlo”.

Por su parte, el artículo 15, señala que “Los jefes de unidades y reparticiones constatarán que los funcionarios de su dependencia, que estén haciendo uso de licencia médica, cumplan el reposo en las condiciones que señala el respectivo documento. Asimismo, el funcionario, en uso de licencia médica, podrá ausentarse de su jurisdicción con el respectivo pasaporte institucional, siempre que el facultativo que la extendió, expresamente por escrito lo autorice. En caso contrario comete falta grave a la disciplina”.

Señaló que las primeras diligencias realizadas dicen relación con la solicitud de información a estamentos institucionales como extra institucionales, además de entrevistas a diferentes funcionarios, entre los cuales se hizo necesario contar con el testimonio el inspector _____ y que, además, aportará los antecedentes que considera importantes para el desarrollo de la investigación. Por ello, el 11 de mayo de 2023, la actuaria de la Fiscalía en comisión llamó al señor _____ a su teléfono móvil, comunicándole los detalles de la indagatoria, y le solicitó concurrir a dependencias de la Brigada de Homicidios para concretar dicha diligencia, sin embargo, le indicó que cualquier solicitud se debía efectuar por carta certificada. Así, el 15 de mayo, se remitió la referida carta, citándolo, en un sumario administrativo, que lo involucra directamente, para el 17 de mayo, no obstante, no se presentó.

TERCERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

CUARTO: Que el recurso de protección como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que solo ampara derechos no controvertidos o indubitados. En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho. El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiene estrictamente a la normativa legal vigente.

QUINTO: Que, en la especie, resulta incontrovertido, que el actor, conforme a los documentos incorporados a la época de efectuarse la citación, se encontraba sujeto a reposo médico absoluto, padeciendo de; trastorno mixto de ansiedad y depresión, duelo no resuelto e ideas de muerte, con ingesta medicamentosa. En consecuencia, ha de resolverse si, pese a estar con licencia médica, prescribiéndole reposo absoluto, el recurrido se encuentra facultado para emplazar al actor de manera presencial, ante las dependencias de Policía de Investigaciones a declarar en el contexto del proceso administrativo.

SEXTO: Que, es el mismo recurrido quien proporciona el marco normativo atinente a la materia. Al efecto, conforme consta en orden general N° 1.487, que aprueba el reglamento de licencias médicas, establece en su artículo 14, que los funcionarios que se encuentren haciendo uso de licencia médica, deben comparecer previa autorización del médico tratante. Lo que claramente no ocurre en la especie. No es tolerable, que el recurrido, sostenga que “efectivamente el recurrente se encuentra con licencia médica lo que no lo inhibe de sus deberes funcionarios ni de enfrentar procedimientos administrativos tendientes a establecer su eventual responsabilidad administrativa”, otorgando primacía a una norma que precisamente otorga amparo a quien se encuentre en reposo médico absoluto, máxime, si las atribuciones que detentan los órganos de la Administración del Estado son conferidos por la ley en función directa de la finalidad u objeto del servicio público de que se trate.

El ejercicio legítimo de estas atribuciones exige, además del respeto a los derechos de las personas, una necesaria razonabilidad en la decisión de la autoridad, dotándola de cierto grado de discrecionalidad, siempre en armonía con los derechos fundamentales que ampara nuestra Constitución Política de la República. Incluso, el DFL N° 1, que establece el Estatuto de personal de Policía de Investigaciones de Chile, en el capítulo IV de las obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, responsabilidades y cauciones, en su artículo 136 bis, consagra el principio de probidad administrativa, el que a su vez, se remite al Reglamento de Disciplina y de Sumarios Administrativos, que en su artículo 20, prescribe que “las citaciones en el sumario se efectuarán de la siguiente forma d) Cuando sea necesario recabar la declaración de un funcionario que este imposibilitado por cualquier causa para comparecer ante la Fiscalía-Procedimiento sumario- este deberá trasladarse al lugar en que aquel se encuentre”. No obstante el recurrente, no se encuentra al margen de la responsabilidad administrativa que pudiere afectarle por faltas en que haya incurrido, pero será la autoridad administrativa quien podrá determinar la vía más idónea para obtener su declaración o respetar la bilateralidad de la audiencia en el proceso administrativo, considerando las particulares circunstancias del contenido de la licencia médica extendida, debiendo ponderar los derechos que puedan significar una amenaza cierta a la integridad física y psíquica del actor, sin que ello importe, un quebrantamiento a las formalidades que exige la correcta tramitación de un procedimiento sumario, no irrogando vicio ni defecto al

debido proceso. Al efecto, el interés público que involucra la determinación de la responsabilidad administrativa derivada de una eventual infracción a los deberes funcionarios, no implica, otorgar facultades absolutas al ente fiscalizador, ya que, en caso de un funcionario respecto del que se requiera su declaración personal y esté haciendo uso de la prestación de seguridad social -irrenunciable- ya indicada en párrafos anteriores, se deben agotar todas las diligencias que sean necesarias para cumplir dicho objetivo, ya que, el recurrido, en el marco de sus atribuciones, debe impedir alguna actividad que implique el quebrantamiento del reposo extendido por el facultativo médico psiquiatra.

Además, como ya lo ha resuelto el órgano contralor, podrá verse satisfecho dicho trámite, enviando a la persona que se encuentre bajo esa condición, un listado de preguntas atinentes, conminándolo, en la medida de que ello fuera posible, teniendo en consideración el padecimiento que originó el permiso, a dar una respuesta en un plazo prudencial, fijado por el fiscal respectivo u otro que otorgue suficientes garantías en el proceso, u otorgando un plazo para justificar o explicar su eventual falta, pues, de lo contrario, el actor se vería obligado a soportar las consecuencias negativas que frente a su ausencia o rebeldía, afectarían su derecho a defensa.

En consecuencia, los hechos imputados, en cuanto a exigir la comparecencia personal estando con licencia médica, en circunstancias que ha concurrido un impedimento de aquellos que imposibilitan dicha comparecencia personal, al amenazar su integridad física y psíquica mediante actos ulteriores, constituyen un acto arbitrario y sin fundamento que afecta su derecho a la vida e integridad física y psíquica.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara que SE ACOGE, sin costas, el recurso deducido por _____, en representación de _____, en contra de _____, sólo en cuanto, se dispone que la recurrida deberá abstenerse de realizar citaciones que impliquen la comparecencia personal del recurrente, mientras permanezca con reposo médico absoluto, debiendo adoptar otros canales para obtener su declaración o descargos.

Regístrese y comuníquese. Rol 2517-2023 (PROT)